

MODIFICACIONES EN LA ACCIÓN PROTECTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (Y OTROS CAMBIOS)

Real Decreto-ley 31/2026, de 20 de octubre, para la mejora de la acción protectora de la Seguridad Social y de otras normas sociales

Publicación de la normativa en BOE en fecha de 21 de octubre de 2026 y con diferentes fechas de entrada en vigor (disposición final cuarta) con la que se pretende adaptar la acción protectora de sistema de la Seguridad Social a las transformaciones sociales, económicas y demográficas, a fin de garantizar una protección suficiente y adecuada a las necesidades de la población. Algunas de dichas modificaciones pueden resumirse en las siguientes:

1.- Nuevos supuestos especiales por contingencias comunes.

Regulación de dos nuevos supuestos especiales de incapacidad temporal relativos al trastorno menopáusico secundario codificado y a las lesiones derivadas de la violencia de género, con el objetivo de dar respuesta a realidades sanitarias que inciden de forma significativa en la capacidad laboral, integrando la perspectiva de género y reforzando la protección de situaciones de especial vulnerabilidad.

2.- Reordenación de supuestos especiales de incapacidad temporal.

Reordenación de supuestos especiales de incapacidad temporal, integrando algunos ya existentes e incorporando otros, sin exigencia de períodos mínimos de cotización (art. 169.1.a) LGSS):

- a) Menstruación incapacitante secundaria, así como la debida a la interrupción del embarazo voluntario o no.
- b) Gestación de la mujer trabajadora desde el día primero de la semana trigésima novena.
- c) Donante de órganos o tejidos para su trasplante.

d) Patología limitante por trastorno menopáusico secundario.

e) Situación en la que pueda encontrarse la mujer como consecuencia de lesiones causadas por el hombre que sea o haya sido cónyuge o esté o haya estado ligado a ella por relación similar de afectividad, aun sin convivencia.

3.- No exigencia de período previo de cotización en determinados supuestos y protección económica de situaciones especiales desde el día siguiente de la baja.

No se exige periodo previo de cotización en supuesto a) –menstruación–, c) –donante–, d) –menopausia– y e) –víctima de violencia– (art. 172 LGSS).

En las situaciones especiales de incapacidad temporal previstas en el artículo 169.1.a), el subsidio se abonará, a cargo de la entidad gestora o colaboradora que cubra la incapacidad temporal por contingencias comunes, desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja (art. 171.1, segundo párrafo LGSS).

4.- Nueva referencia para calcular la base reguladora.

Cambios en el cálculo de la incapacidad temporal. Modificación de la utilización de la base de cotización del mes inmediatamente anterior al mes previo al hecho causante – es decir, dos meses–.

Artículo 171 LGSS antes de la reforma del Real Decreto-ley 31/2026	Artículo 171 LGSS después de la reforma del Real Decreto-ley 31/2026
La prestación económica en las diversas situaciones constitutivas de incapacidad temporal consistirá en un subsidio equivalente a un tanto por ciento sobre la base reguladora, que se fijará y se hará efectivo en los términos establecidos en esta ley y en sus normas de desarrollo. No obstante, en la situación especial de incapacidad temporal por donación de órganos o tejidos para su trasplante, prevista en el párrafo cuarto del artículo 169, apartado 1, letra a), la prestación consistirá en un subsidio equivalente al cien por ciento de la base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.	1. La prestación económica en las diversas situaciones constitutivas de incapacidad temporal consistirá en un subsidio equivalente a un tanto por ciento sobre la base reguladora, que se fijará y se hará efectivo en los términos establecidos en esta ley y en sus normas de desarrollo. En la situación especial de incapacidad temporal por donación de órganos o tejidos para su trasplante, prevista en el artículo 169.1.a).3.ª, la prestación consistirá en un subsidio equivalente al cien por ciento de la base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes. Por su parte, en las situaciones previstas en el artículo 169.1.a).1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª la prestación consistirá en un subsidio de cuantía equivalente a la del subsidio de

	incapacidad temporal por contingencias comunes, si bien se abonará en los términos previstos en el artículo 173.1. 2. La base reguladora para el cálculo del subsidio de incapacidad temporal por contingencias comunes será el resultado de dividir el importe de la base de cotización por dichas contingencias del mes inmediatamente anterior al mes previo al del hecho causante, por el número de días a que dicha cotización se refiera. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la persona trabajadora perciba retribución mensual y haya permanecido en alta en la empresa todo el mes natural, la base de cotización correspondiente se dividirá entre treinta. En el supuesto de contingencias profesionales, la base reguladora será el resultado de sumar la base de cotización por contingencias profesionales del mes inmediatamente anterior al mes previo al del hecho causante, sin horas extraordinarias, dividida por el número de días a que corresponda dicha cotización, más las horas extraordinarias realizadas en el año anterior al mes previo al del hecho causante divididas entre 365 días. 3. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la persona trabajadora haya ingresado en la empresa en el mes anterior al del hecho causante, para el cálculo de la base reguladora se tomará la base de cotización por contingencias comunes o por contingencias profesionales correspondiente al mes inmediatamente anterior al del hecho causante, dividido entre el número de días a que dicha cotización se refiera. Cuando la persona trabajadora hubiera ingresado en la empresa en el mismo mes del hecho causante, para el cálculo de la base reguladora se tomará la base de cotización por contingencias comunes o profesionales correspondiente a los días transcurridos desde el día de alta en la empresa hasta el día anterior al de la baja médica, inclusive, y se dividirá por el número de días a que dicha cotización se refiera.
--	---

5.- Sobre el cuidado de menores afectados por cáncer o enfermedad grave con especial referencia a tratamientos médicos de intensidad acreditados.

En relación con el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, se reconoce el derecho cuando se “requiera ingreso hospitalario o situación asimilada en los términos que reglamentariamente se desarrollen” –menor con tratamientos médicos de intensidad acreditados por el Servicio Público de Salud de la comunidad correspondiente– (art- 190.1 y 2 LGSS).

6.- Prórroga de la prestación más allá de los 26 años.

Se prevé la prórroga del derecho a la prestación más allá de los 26 años en aquellos casos en los que las personas causantes acrediten una discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o bien tengan reconocido el grado III de dependencia, siempre que persista la convivencia con la persona beneficiaria y continúen acreditándose las necesidades de cuidado directo, continuo y permanente (art. 190.3 LGSS).

7.- Disfrute del subsidio por ambas personas progenitoras con reglas específicas.

El derecho a percibirla podrá ser reconocido a favor de una de ellas o a favor de ambas de forma alternativa o simultánea (art. 191.2 LGSS). En aquellos casos en los que en la misma unidad familiar exista más de una persona a cargo que cumpla con los requisitos previstos, podrá reconocerse el subsidio a ambas personas progenitoras, guardadoras con fines de adopción o acogedoras, siempre que cada una de ellas cumpla individualmente los requisitos exigidos para el acceso a la prestación y la reducción de jornada se refiera al cuidado de personas distintas (art. 191.2, segundo párrafo LGSS); en este supuesto, la prestación económica para cada una de ellas consistirá en un subsidio equivalente al 50 por ciento de su respectiva base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, con independencia del porcentaje de reducción que cada una experimente en su jornada de trabajo (art. 192.1, segundo párrafo LGSS).

8.- Mayores facilidades en la acreditación de pareja de hecho.

La constitución y existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia, en su caso, o documento público en el que conste la constitución de dicha pareja (art. 191.5 LGSS).

9.- Pensión de viudedad de parejas de hecho y requisitos

En relación con la pensión de viudedad de parejas de hecho, en el caso de que existan hijos en común únicamente será exigible el requisito de una convivencia estable y notoria durante un periodo de al menos dos años ininterrumpidos, con carácter inmediato al fallecimiento del causante. Dicha convivencia deberá ser acreditada mediante el correspondiente certificado de empadronamiento (art. 221.2, tercer párrafo LGSS).

10.- Incremento importe pensión orfandad cuando el fallecimiento se hubiera producido por violencia contra la mujer

En relación con la pensión de orfandad y prestación de orfandad, cuando el fallecimiento se hubiera producido por violencia contra la mujer, se incrementa el importe mínimo de la pensión de orfandad (“será el equivalente al doble del salario mínimo interprofesional mensual vigente en cada momento”). En el supuesto de que hubiera más de una persona beneficiaria de esta pensión, el importe conjunto de las mismas no podrá superar el importe de dicha cuantía (art. 224.1, sexto párrafo LGSS). Asimismo, cuando el fallecimiento se hubiera producido por violencia contra la mujer, el derecho a la pensión de orfandad y, en su caso, a la prestación de orfandad, no se extinguirá en el supuesto de adopción de los hijos e hijas de la causante fallecida (art. 224.2 LGSS).

11.- Cambios en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

12.- Catástrofes

En aquellas normas con rango de ley que se aprueben para dar una cobertura extraordinaria tras un suceso o acontecimiento catastrófico, podrá acordarse que las prestaciones de Seguridad Social, tales como incapacidad temporal, incapacidad permanente o muerte y supervivencia, sean asimiladas a contingencia profesional, mejorando así su cobertura (Disposición adicional sexagésima cuarta).

13.- Otros cambios

Entre otros cambios, se modifica el artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores para adecuar dicha norma a las modificaciones desarrolladas.

AUTOR

Pompeyo Gabriel Ortega Lozano

Of Counsel de **Sagardoy Abogados**

Catedrático -acreditado- en Universidad de Granada

